



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 667-2021/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente manifiestamente de fundamento

Sumilla. En la sentencia de vista se dio respuesta a los agravios del recurrente. La prueba de cargo valorada en primera y segunda instancia cumple los requisitos de licitud, suficiencia, pluralidad y concordancia entre sí. La motivación, además, es clara, precisa, completa, suficiente y racional. Nada permite sostener que las pruebas se examinaron *contra legem*. Es patente la sindicación de la agraviada: clara, precisa y circunstanciada, unida a la diligencia de reconocimiento, a la denuncia y declaración de su madre, y a las pericias de integridad sexual y psicológica forense. Nada indica, de otro lado, que las pruebas ofrecidas por el imputado no se actuaron. Este punto ha sido respondido a cabalidad por el Tribunal Superior. Los cargos han sido analizados conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RUBÉN ELÍAS RAMOS SUCASACA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintinueve, de nueve de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de fojas ciento cuarenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de K.D.C.S. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena tasada por el delito acusado más grave es de cadena perpetua –artículo 173 del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho–,

por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado RAMOS SUCASACA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y ocho, de diez de diciembre de dos mil veinte, invocó como motivos de casación las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se valoró las pruebas testimoniales de descargo; que la declaración de la víctima es de descargo y no es persistente; que se inaplicó el Acuerdo Plenario 6-2020/CJ-116; que la pericia biológica (hisopado de balano prepucial) resultó negativa; que la víctima no presentó lesiones; que no se actuaron pruebas que ofreció y se admitieron.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, en la sentencia de vista se dio respuesta a los agravios del recurrente. La prueba de cargo valorada en primera y segunda instancia cumple los requisitos de licitud, suficiencia, pluralidad y concordancia entre sí. La motivación, además, es clara, precisa, completa, suficiente y racional. Nada permite sostener que las pruebas se examinaron *contra legem*. Es patente la sindicación de la agraviada: clara, precisa y circunstanciada, unida a la diligencia de reconocimiento, a la denuncia y declaración de su madre, y a las pericias de integridad sexual y psicológica forense. Nada indica, de otro lado, que las pruebas ofrecidas por el imputado no se actuaron. Este punto ha sido respondido a cabalidad por el Tribunal Superior. Los cargos han sido analizados conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos sesenta y siete, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado RUBÉN ELÍAS RAMOS SUCASACA contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintinueve, de

nueve de noviembre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de fojas ciento cuarenta y tres, de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de K.D.C.S. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT